--- Trelew, 18 de junio de 2021.-

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que el Juzgado de Primera Instancia resolvió con fecha 18/02/2021 —en lo pertinente— declarar la cuestión de puro derecho en atención a no existir hechos controvertidos.

--- La demandada apela dicha resolución mediante presentación digital de fecha 22/02/2021 (ID 220313), recurso concedido con fecha 07/04/2021, que fuera fundado a través del escrito digital de fecha 13/04/2021 (ID 276035). Allí sostiene que lo resuelto pasa por alto la Sentencia de esta Cámara de Apelaciones de fecha 11/11/2020, donde quedó claro el derecho a probar del demandado en relación a su pretensión relativa a la percepción de un canon locativo compensatorio proporcional, por el uso exclusivo del inmueble asiento del hogar conyugal por parte de la actora, desde el mes de enero a junio de 2019, conforme el acuerdo suscripto con fecha 05/07/2019.

--- Expresa que esta Alzada ordenó abrir a prueba el proceso por la reconvención deducida (compensación por privación de uso/canon locativo del asiento conyugal), debiendo proveerse los medios de prueba conducentes ofrecidos por su parte —al menos la pericia de tasación y una inspección ocular— a los fines de poder cuantificar el monto del canon reclamado acorde a la tasación de la vivienda y resolver la cuestión de fondo sometida a debate en la contradicción.

--- II.- Le asiste razón al recurrente en cuanto esta Cámara de Apelaciones dijo en la SIF N° 45/2020 de fecha 11/11/2020 que el demandado reconvino en su escrito de fs. 150/159 en reclamo del canon locativo compensatorio proporcional correspondiente por el uso exclusivo del inmueble asiento del hogar conyugal desde el mes de enero a junio de 2019, en virtud del acuerdo suscripto con fecha 05/07/2019. Se dijo allí que existía un derecho subjetivo a probar en los procesos los hechos por los cuales se deduce la reconvención, estando obligado el Juez a decretar y practicar las pruebas pedidas con las formalidades legales, siempre que no exista razón para considerarlas inadmisibles, lo que aquí no se ha justificado de manera alguna.

--- Con claridad, entonces, esta Alzada concluyó que correspondía revocar la sentencia interlocutoria N° 11/2020 de fs. 345/347, "*debiéndose ordenar la sustanciación y continuidad de dicho proceso en relación a dicha pretensión; con el correspondiente diligenciamiento de la prueba ofrecida y posterior resolución definitiva*", por lo que la resolución aquí recurrida es un acto procesal que va en franca contradicción con lo ordenado por parte de este Tribunal.

--- Cabe recordar que la cuestión puede ser declarada de puro derecho si —tras evaluar las constancias del proceso— ellas son suficientes para formar la convicción de quien debe resolver, debiendo recibir la causa a prueba si ellas no son suficientes. La apertura a prueba es contingente o circunstancial a tenor de lo que surja de los elementos de juicio acompañados, en cuanto por sí solos no permitan al Tribunal formar su convicción. Así, en aquellos casos en que lo aportado no alcanza para adquirir certeza sobre los hechos, el proceso será abierto a prueba; cuestión sobre la cual esta Alzada ya se ha expedido (conf. SDE N° 04/2016, con cita a Palacio, "Estudio de la reforma procesal civil y comercial", 2da. ed., págs. 124/125, "C"; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., IV-B-9).

--- Dicho ello, entonces, no puede soslayarse que el Juzgado concluyó que no existen hechos contradictorios, cuando lo contrario se desprende de la decisión de esta Alzada (SIF N° 45/2020), por lo que corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida y ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a abrir a prueba el expediente en relación a la reconvención señalada.

--- III.- Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo – Perrot 1970, III393, nota 86; Morello, "Las costas al juez", ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR parcialmente la providencia de fecha 18/02/2021, en cuanto declaró la cuestión de puro derecho, ordenando al Juzgado de primera instancia que proceda a abrir a prueba el expediente en relación a la reconvención señalada.

--- SIN IMPONER costas ni regular honorarios atento lo señalado en el considerando pertinente.

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

| MARCELO F. PERAL | NATALIA I. SPOTURNO | FLORENCIA CORDÓN FERRANDO |
|---|---|---|
| JUEZ DE CÁMARA | PRESIDENTE | JUEZA DE CÁMARA |

**--- REGISTRADA BAJO EL N° __26___ DE 2021 - SIF - CONSTE.**

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA